



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

LEONEL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

### **SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE FINANZAS

**EXPEDIENTE: RR.SIP.2486/2016**

En México, Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil dieciséis.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2486/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Leonel Rodríguez Sánchez, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **RESULTANDOS**

**I.** El uno de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0106000176716, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“Se solicita información respecto a las infracciones cometidas en contra de los diversos conceptos que integran al Reglamento de Tránsito vigente en el Distrito Federal y que han sido captadas por los equipos tecnológicos que se encuentran instalados, en forma permanente o itinerante, en diversos puntos del territorio del Distrito Federal durante el período comprendido del 15 de diciembre de 2015 hasta el corte más reciente que tenga la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.*

*1. Cantidad total de infracciones captadas por los diversos equipos tecnológicos.*

*2. ¿Cuántas de esas infracciones captadas por dichos equipos son de vehículos que portan placas del Distrito Federal, de otras entidades federativas, del extranjero o aquellas consideradas “especiales”, v.g. Diplomáticas, etc.?*

*3. De las infracciones captadas por las máquinas señaladas, ¿cuántas han sido pagadas y de qué entidades federativas han sido?” (sic)*

**II.** El cuatro de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio SFCDMX/DEJ/UT/1398/2016 de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, que contuvo la respuesta siguiente:



“ ...

Me refiero a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0106000176716 por la que requiere la siguiente:

*[Téngase por transcrita la solicitud de acceso a la información]*

*Sobre el particular y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 3, 6 fracciones XIV, XXV y XXXVIII, 13, 14, 19, 192, 193, 194, 200 y 212 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se atiende la presente solicitud de información en los siguientes términos:*

*Se hace de conocimiento del solicitante que esta Unidad de Transparencia para allegarse de la respuesta a su petición de mérito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.9 y 2.10 inciso a) de los “PROCEDIMIENTOS DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL DISTRITO FEDERAL...” ahora Ciudad de México, mismos que fueron publicados en la Gaceta Oficial de la CDMX, el 14 de Octubre de 2015; en cual se establece que esta Unidad de Transparencia (UT) gestionó el folio correspondiente al Enlace de la o las Unidades Administrativas (UA) que se consideren competentes para atenderla, y éste debe hacer del conocimiento de sus áreas el contenido de la solicitud a aquellas que de conformidad con sus atribuciones y funciones detentan, administran, archiven o posean la información; en ese sentido y respecto del caso que nos ocupa, la solicitud de información se turnó a la **Tesorería de la Ciudad de México**, donde **manifiesta la no competencia** mediante el siguiente pronunciamiento:*

*Tesorería:*

*“Con fundamento en el numeral 2.10, inciso a) de la Circular mediante la cual se dan a conocer los procedimientos de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Finanzas, se informa que esta Tesorería no es competente para brindar atención a la solicitud citada en el asunto del presente.*

*Por lo anterior, se estima conveniente que la Secretaría de Seguridad Pública se pronuncie al respecto” (sic)*

*En ese sentido, derivado de al pronunciamiento emitido por la Tesorería, y de conformidad con los artículos 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 42 fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México (CDMX), su petición se remite a la Secretaría de Seguridad Pública, lo anterior de conformidad con los artículos 60, 61 y 64 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal ahora CDMX, y artículo 11 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública que establecen:*



### **Reglamento de Tránsito**

**Artículo 60.-** Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Pública o recibos emitidos por los equipos electrónicos portátiles (Hand held), que para su validez contendrán:

‘a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;

**b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;**

c) Placas de matrícula del vehículo o, en su caso, número del permiso de circulación del vehículo;

d) Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y

e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente que tenga conocimiento de la infracción,

*Seguridad Pública coadyuvará con la Secretaría para la aplicación de sanciones por el incumplimiento a la Ley y a este Reglamento cuando exista flagrancia.*

*Cuando se trate de infracciones detectadas a través de los equipos y sistemas tecnológicos se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61 del presente Reglamento. Artículo*

**Artículo 61.** Las infracciones a este Reglamento que sean detectadas a través de equipos y sistemas tecnológicos, serán impuestas por el agente que se encuentre asignado para ello, lo cual se hará constar en boletas seriadas autorizadas por Seguridad Pública. Adicionalmente a lo indicado en el artículo 60, las boletas señalarán:

I. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y

II. Formato expedido por el propio instrumento tecnológico utilizado. La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, con base en la cual se determine la imposición de la sanción, hará prueba plena en términos de lo que dispone el artículo 34 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

**Artículo 64.-** Cuando se trate de infracciones a este Reglamento captadas por equipos y sistemas tecnológicos portátiles (Hand held), la boleta de infracción será entregada en



forma personal por conducto del agente que la expida, de lo cual dejará constancia. Si el infractor se negara a recibirla se hará constar esa situación para los efectos correspondientes.

Las multas expedidas con apoyo de equipos y sistemas tecnológicos, en el caso que no fuera posible la entrega personal al infractor en el momento que se expida, será notificada por correo certificado o con acuse de recibo en el domicilio registrado del propietario del vehículo quien será responsable de su pago.' (sic)

...  
**Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública**

Artículo 11.- Son atribuciones de la Subsecretaría de Control de Tránsito:  
 XII. Dictar las medidas necesarias para la operación del sistema de infracciones;

En virtud de lo anterior a continuación encontrará los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, con los cuales puede ponerse en contacto y dar seguimiento a su solicitud de acceso a la información a través del folio que se proporciona:

Secretaría de Seguridad Pública		
Responsable de la UT:	Lic. Nayeli Hernández Gómez	<a href="tel:0109000322016">0109000322016</a>
Puesto:	Directora Ejecutiva de Transparencia	
Domicilio	Calle José María Izazaga, Número 89, Piso 10 Piso, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06080	
Teléfono(s):	Teléfono Responsable 52425100 Extensión Responsable 1 7813 Teléfono UT 5716 7700 Extensión UT 1 7801	
Correo electrónico:	<a href="mailto:nhernandez@ssp.df.gob.mx">nhernandez@ssp.df.gob.mx</a> <a href="mailto:ofinfpub00@ssp.df.gob.mx">ofinfpub00@ssp.df.gob.mx</a>	

Por otra parte, si usted tiene alguna duda, aclaración o requiere de mayor información, puede comunicarse con nosotros a esta Unidad de Transparencia mediante nuestro teléfono al 51342500 ext. 1747 o bien a nuestro correo electrónico [ut@finanzas.df.gob.mx](mailto:ut@finanzas.df.gob.mx).

Ahora bien, usted podrá interponer recurso de revisión si la respuesta a la solicitud de información fuese incompleta, falta de respuestas, ambigua o parcial en cumplimiento con lo que establecen los artículos 234 y 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la



*Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en un lapso de 15 días hábiles a partir de la emisión de la respuesta, lo anterior con fundamento en el artículo 236 primer párrafo de Ley en comento.*

*...” (sic)*

III. El diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión, expresando lo siguiente:

- Se solicitó a la Secretaría de Finanzas que informara *“3. De las infracciones captadas por las máquinas señaladas, ¿cuántas han sido pagadas y de qué entidades federativas han sido?”*, y la respuesta brindada fue que *“Con fundamento en el numeral 2.10 inciso a) de la Circular mediante la cual se da a conocer los procedimientos de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Finanzas, se informa que esta Tesorería no es competente. Por lo anterior se estima conveniente que la Secretaría de Seguridad Pública se pronuncie al respecto”*, considerando que era inconcebible, debido que el Sujeto Obligado, a través de sus múltiples Unidades Administrativas, era el encargado de administrar, recaudar, determinar y cobrar todos aquellos créditos fiscales que a su favor tuviera el Gobierno Local, derivados de diversas situaciones, esto conforme a la fracción IV, del artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y el diverso 35, fracción IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que no podía argumentar su incompetencia, pues para que la institución de seguridad pública conociera la cantidad de multas que fueron pagadas a favor del peculio del Gobierno de la Ciudad de México, la misma autoridad encargada de la recaudación de los diversos créditos fiscales a su favor debían estar coordinadas mutuamente para emitir, transmitir, cotejar y autorizar la validez de ese tipo de información con la finalidad de determinar qué cantidad del universo de multas emitidas por cualquiera de los aparatos tecnológicos habían sido pagadas a favor del Gobierno, de lo anterior, requirió que el Sujeto Obligado proporcionara los datos requeridos en el punto tres de mi solicitud.
- El Sujeto Obligado no podía eludir su responsabilidad de llevar una estadística respecto a los conceptos de los cobros que hacía sin importar el concepto de ingreso de los mismos, debido a que cada año tenía que formular la Ley de Ingresos para el Distrito Federal, y existía un renglón especialmente dedicado a la cantidad monetaria que se buscaba alcanzar cada año derivado del cobro de las sanciones pecunarias por concepto de infracciones al Reglamento de Tránsito del Distrito Federal vigente. A eso se sumaba el contenido del artículo 1 de la Ley de



Ingresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, mismo que elaboraba la Secretaría de Finanzas, estableciendo en su concepto 6.1.2.1 *“Multas de Tránsito”*, otro elemento de la intervención de la Secretaría lo constituía el *“FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO A LA TESORERÍA”*, que en el caso de las infracciones impuestas por violación a los conceptos regulados en la norma de tránsito venía prerequisitada con los datos del probable infractor, contaba con un número de *“línea de captura”*, la cantidad monetaria de la sanción impuesta, los posibles recargos, actualización, recargos y descuentos. En ese formato se observaba su vigencia y a partir de que día se podía pagar, abonando a lo anterior, en el cobro de las sanciones monetarias impuestas por la infracción a las disposiciones de tránsito captadas por equipos técnicos fijos y/o móviles bastaba dirigirse a la dirección electrónica [http://www.finanzas.df.gob.mx/sma/consulta\\_ciudadana.php](http://www.finanzas.df.gob.mx/sma/consulta_ciudadana.php) para conocer si algún automotor contaba o no con alguna multa.

IV. El veintidós de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho convinieran, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.



V. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió el oficio SFCDMX/DEJ/UT/1636/2016 de la misma fecha, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino, en los siguientes términos:

- De lo señalado por el recurrente se desprendía que su inconformidad fue respecto al numeral tres, relativo a cuántas multas habían sido pagadas y de que Entidades Federativas habían sido. Por lo anterior, de las atribuciones conferidas a la Dirección de Ingresos establecidas en el artículo 76 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, estaba la de recaudar las contribuciones y aprovechamientos y sus accesorios, así como los productos señalados en la Ley de Ingresos del Distrito Federal.
- De las facultades conferidas no se desprendía que se encontrara obligado a tener dentro de sus archivos y/o generar la información relativa al número de multas de tránsito pagadas ni la Entidad respecto de la cual se realizó dicho pago.
- El ahora recurrente en ningún momento solicitó el monto recaudado por multas de tránsito, sino como se desprendía de la solicitud de información, requirió cuántas habían sido pagadas, lo que se refería a un número de multas, no así a un monto recaudado.
- Si bien el particular requirió que se le informará cuántas multas habían sido pagadas, lo cierto era que la normatividad no le confería la obligación de llevar un registro o control respecto del número de multas de tránsito pagadas. Bajo tal argumento, se pronunció no competente toda vez que dentro de sus facultades no se desprendía que estuviera obligado a tener dentro de sus archivos y/o generar la información requerida.

VI. El quince de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino.

Por otra parte, se hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna, por lo que



se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

**VII.** El treinta de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246,



247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

*Registro No. 168387*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo*



*conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*

*Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, el recurrente al hacer valer su medio de impugnación, manifestó como agravios **primero** y **segundo** lo siguiente:

**Primero:** Se solicitó a la Secretaría de Finanzas que informara “3. De las infracciones captadas por las maquinas señaladas, ¿cuántas han sido pagadas y de qué entidades federativas han sido?”, y la respuesta brindada fue que “Con fundamento en el numeral 2.10 inciso a) de la Circular mediante la cual se da a conocer los procedimientos de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Finanzas, se informa que esta Tesorería no es competente. Por lo anterior se estima conveniente que la Secretaría de Seguridad Pública se pronuncie al respecto”, considerando que era inconcebible, debido que el Sujeto Obligado, a través de sus múltiples Unidades Administrativas, era el encargado de administrar, recaudar, determinar y cobrar todos aquellos créditos fiscales que a su favor tuviera el Gobierno Local, derivados de diversas situaciones, esto conforme a la fracción IV, del artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y el diverso 35, fracción IX del Reglamento Interior de la



Administración Pública del Distrito Federal, por lo que no podía argumentar su incompetencia, pues para que la institución de seguridad pública conociera la cantidad de multas que fueron pagadas a favor del peculio del Gobierno de la Ciudad de México, la misma autoridad encargada de la recaudación de los diversos créditos fiscales a su favor debían estar coordinadas mutuamente para emitir, transmitir, cotejar y autorizar la validez de ese tipo de información con la finalidad de determinar qué cantidad del universo de multas emitidas por cualquiera de los aparatos tecnológicos habían sido pagadas a favor del Gobierno, de lo anterior, requirió que el Sujeto Obligado proporcionara los datos requeridos en el punto tres de mi solicitud.

**Segundo:** El Sujeto Obligado no podía eludir su responsabilidad de llevar una estadística respecto a los conceptos de los cobros que hacía sin importar el concepto de ingreso de los mismos, debido a que cada año tenía que formular la Ley de Ingresos para el Distrito Federal, y existía un renglón especialmente dedicado a la cantidad monetaria que se buscaba alcanzar cada año derivado del cobro de las sanciones pecunarias por concepto de infracciones al Reglamento de Tránsito del Distrito Federal vigente. A eso se sumaba el contenido del artículo 1 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, mismo que elaboraba la Secretaría de Finanzas, estableciendo en su concepto 6.1.2.1 “*Multas de Tránsito*”, otro elemento de la intervención de la Secretaría lo constituía el “*FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO A LA TESORERÍA*”, que en el caso de las infracciones impuestas por violación a los conceptos regulados en la norma de tránsito venía prerequisitada con los datos del probable infractor, contaba con un número de “*línea de captura*”, la cantidad monetaria de la sanción impuesta, los posibles recargos, actualización, recargos y descuentos. En ese formato se observaba su vigencia y a partir de que día se podía pagar, abonando a lo anterior, en el cobro de las sanciones monetarias impuestas por la infracción a las disposiciones de tránsito captadas por equipos técnicos fijos y/o móviles bastaba dirigirse a la dirección electrónica [http://www.finanzas.df.gob.mx/sma/consulta\\_ciudadana.php](http://www.finanzas.df.gob.mx/sma/consulta_ciudadana.php) para conocer si algún automotor contaba o no con alguna multa.

Por lo anterior, este Instituto advierte la actualización de la hipótesis de sobreseimiento contenida en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el diverso 248, fracción VI de la misma ley, los cuales disponen:



**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

**VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

**III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Ahora bien, a efecto de determinar que la causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“Respecto de las infracciones cometidas en contra de los diversos conceptos que integran al Reglamento de Tránsito vigente en el Distrito Federal y que han sido captadas por los equipos tecnológicos que se encuentran instalados, en forma permanente o itinerante, en diversos puntos del territorio del Distrito Federal durante el período comprendido del 15 de diciembre de 2015 hasta el corte más reciente que tenga la Secretaría de Seguridad Pública del</p>	<p>“La solicitud de información se turnó a la <b>Tesorería de la Ciudad de México</b>, donde <b>manifiesta la no competencia</b>.</p> <p>En ese sentido, derivado de al pronunciamiento emitido por la Tesorería, y de conformidad con los artículos 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, su petición se remite a la Secretaría de Seguridad Pública, lo anterior de conformidad con los artículo 60, 61 y 64 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal ahora CDMX, y artículo 11 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública que establecen:</p> <p><b>Reglamento de Tránsito</b></p> <p><b>Artículo 60.-</b> Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán</p>	



<p><i>Distrito Federal:</i></p> <p><b>1. Cantidad total de infracciones captadas por los diversos equipos tecnológicos.”</b> (sic)</p>	<p><i>constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Pública o recibos emitidos por los equipos electrónicos portátiles (Hand held), que para su validez contendrán:</i></p>	
<p><b>“2. ¿Cuántas de esas infracciones captadas por dichos equipos son de vehículos que portan placas del Distrito Federal, de otras entidades federativas, del extranjero o aquellas consideradas “especiales”, v.g. Diplomáticas, etc.?”</b> (sic)</p>	<p><i>‘a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;</i></p> <p><b>b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;</b></p> <p><i>c) Placas de matrícula del vehículo o, en su caso, número del permiso de circulación del vehículo;</i></p> <p><i>d) Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y</i></p>	
<p><b>“3. De las infracciones captadas por las máquinas señaladas, ¿cuántas han sido pagadas y de qué entidades federativas han sido?”</b> (sic)</p>	<p><i>e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente que tenga conocimiento de la infracción,</i></p> <p><i>Seguridad Pública coadyuvará con la Secretaría para la aplicación de sanciones por el incumplimiento a la Ley y a este Reglamento cuando exista flagrancia.</i></p> <p><i>Cuando se trate de infracciones detectadas a través de los equipos y sistemas tecnológicos se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61 del presente Reglamento. Artículo</i></p> <p><b>Artículo 61.</b> <i>Las infracciones a este Reglamento que sean detectadas a través de equipos y sistemas tecnológicos, serán impuestas por el agente que se encuentre asignado para ello, lo cual se hará constar en boletas seriadas autorizadas por Seguridad Pública. Adicionalmente a lo indicado en el artículo 60, las boletas</i></p>	<p><b>Primero.</b> <i>Se solicitó a la Secretaría de Finanzas informara “3. De las infracciones captadas por las maquinas señaladas, ¿cuántas han sido pagadas y de qué entidades federativas han sido?” y la respuestas brindada fue que “Con fundamento en el numeral 2.10 inciso a) de la Circular mediante la cual se da a conocer los procedimientos de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Finanzas, se informa que esta Tesorería no es competente. Por lo</i></p>



	<p>señalarán:</p> <p><i>I. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y</i></p> <p><i>II. Formato expedido por el propio instrumento tecnológico utilizado. La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, con base en la cual se determine la imposición de la sanción, hará prueba plena en términos de lo que dispone el artículo 34 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.</i></p> <p><b>Artículo 64.-</b> Cuando se trate de infracciones a este Reglamento captadas por equipos y sistemas tecnológicos portátiles (Hand held), la boleta de infracción será entregada en forma personal por conducto del agente que la expida, de lo cual dejará constancia. Si el infractor se negara a recibirla se hará constar esa situación para los efectos correspondientes.</p> <p><i>Las multas expedidas con apoyo de equipos y sistemas tecnológicos, en el caso que no fuera posible la entrega personal al infractor en el momento que se expida, será notificada por correo certificado o con acuse de recibo en el domicilio registrado del propietario del vehículo quien será responsable de su pago.’ (sic)</i></p> <p><b>Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública</b></p> <p><i>Artículo 11.- Son atribuciones de la Subsecretaría de Control de Tránsito:</i></p> <p><i>XII. Dictar las medidas necesarias para la operación del sistema de infracciones;</i></p>	<p><i>anterior se estima conveniente que la Secretaría de Seguridad Pública se pronuncie al respecto”, se estima que la respuesta brindada es inconcebible, debido que el Sujeto Obligado a través de sus múltiples unidades administrativas es el encargado de administrar, recaudar, determinar y cobrar todos aquellos créditos fiscales que a su favor tenga el gobierno local derivados de diversas situaciones, esto conforme a la fracción IV del numeral 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 35, fracción IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que, no puede argumentar su incompetencia, pues para que la institución de seguridad pública conozca la cantidad de multas que fueron pagadas a favor del peculio del Gobierno de la Ciudad de</i></p>
--	---	---



	<p><i>En virtud de lo anterior a continuación encontrará los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, con los cuales puede ponerse en contacto y dar seguimiento a su solicitud de acceso a la información a través del folio que se proporciona:</i></p> <table border="1" data-bbox="526 693 1088 1096"> <thead> <tr> <th colspan="3">Secretaría de Seguridad Pública</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Responsable de la UT:</td> <td>Lic. Nayeli Hernández Gómez</td> <td><a href="https://www.cfdi.fiscalia.gob.mx/0109000322016">0109000322016</a></td> </tr> <tr> <td>Puesto:</td> <td>Directora Ejecutiva de Transparencia</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Domicilio</td> <td colspan="2">Calle José María Izazaga, Número 89, Piso 10 Piso, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06080</td> </tr> <tr> <td>Teléfono(s):</td> <td colspan="2">Teléfono Responsable 52425100 Extensión Responsable 17813 Teléfono UT 5716 7700 Extensión UT 17801</td> </tr> <tr> <td>Correo electrónico:</td> <td colspan="2"><a href="mailto:nhernandez@sspo.df.gob.mx">nhernandez@sspo.df.gob.mx</a> <a href="mailto:cfinfovb00@sspo.df.gob.mx">cfinfovb00@sspo.df.gob.mx</a></td> </tr> </tbody> </table> <p><i>...” (sic)</i></p>	Secretaría de Seguridad Pública			Responsable de la UT:	Lic. Nayeli Hernández Gómez	<a href="https://www.cfdi.fiscalia.gob.mx/0109000322016">0109000322016</a>	Puesto:	Directora Ejecutiva de Transparencia		Domicilio	Calle José María Izazaga, Número 89, Piso 10 Piso, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06080		Teléfono(s):	Teléfono Responsable 52425100 Extensión Responsable 17813 Teléfono UT 5716 7700 Extensión UT 17801		Correo electrónico:	<a href="mailto:nhernandez@sspo.df.gob.mx">nhernandez@sspo.df.gob.mx</a> <a href="mailto:cfinfovb00@sspo.df.gob.mx">cfinfovb00@sspo.df.gob.mx</a>		<p><i>México, la misma autoridad encargada de la recaudación de los diversos créditos fiscales a su favor deben estar coordinadas mutuamente para emitir, transmitir, cotejar y autorizar la validez de esta tipo de información con la finalidad de determinar qué cantidad del universo de multas emitidas por cualquiera de los aparatos tecnológicos han sido pagadas a favor del gobierno de esta Ciudad, de lo anterior solicito que el Sujeto Obligado proporcione los datos requeridos en el punto tres de mi solicitud.</i></p>
Secretaría de Seguridad Pública																				
Responsable de la UT:	Lic. Nayeli Hernández Gómez	<a href="https://www.cfdi.fiscalia.gob.mx/0109000322016">0109000322016</a>																		
Puesto:	Directora Ejecutiva de Transparencia																			
Domicilio	Calle José María Izazaga, Número 89, Piso 10 Piso, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06080																			
Teléfono(s):	Teléfono Responsable 52425100 Extensión Responsable 17813 Teléfono UT 5716 7700 Extensión UT 17801																			
Correo electrónico:	<a href="mailto:nhernandez@sspo.df.gob.mx">nhernandez@sspo.df.gob.mx</a> <a href="mailto:cfinfovb00@sspo.df.gob.mx">cfinfovb00@sspo.df.gob.mx</a>																			
		<p><b>Segundo.</b> <i>El Sujeto Obligado no puede eludir su responsabilidad de llevar una estadística respecto a los conceptos de los cobros que hace sin importar el concepto de ingreso de los mismos, debido a que cada año tiene que formular la Ley de Ingresos para el Distrito Federal, y existe un renglón especialmente dedicado a la</i></p>																		



		<p>cantidad monetaria que se busca alcanzar cada año derivado del cobro de las sanciones pecunarias por concepto de infracciones al Reglamento de Tránsito vigente. A esto se suma el contenido del numeral 1 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, mismo que elabora la propia Secretaría de Finanzas, establece en su concepto 6.1.2.1 "Multas de Tránsito", otro elemento de la intervención de la Secretaría de Finanzas lo constituye el "FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO A LA TESORERÍA", que en el caso de las infracciones impuestas por violación a los conceptos regulados en la norma de tránsito viene pre requisitada con los datos del probable infractor, cuenta con un número de "línea de captura", la cantidad monetaria de la sanción impuesta,</p>
--	--	--



		<p><i>los posibles recargos, actualización, recargos y descuentos. En este formato se observa su vigencia y a partir de que día se puede pagar, abonando a lo anterior, en el cobro de las sanciones monetarias impuestas por la infracción a las disposiciones de tránsito captadas por equipos técnicos fijos y/o móviles basta dirigirse a la siguiente dirección electrónica <a href="http://www.finanzas.df.gob.mx/sma/consulta_ciudadana.php">http://www.finanzas.df.gob.mx/sma/consulta_ciudadana.php</a> para conocer si algún automotor cuenta o no con alguna multa.</i></p>
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

*Registro No. 163972  
Localización:  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*



*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010  
Página: 2332  
Tesis: I.5o.C.134 C  
**Tesis Aislada**  
Materia(s): Civil*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Ahora bien, este Instituto advierte que la inconformidad del recurrente está encaminada a impugnar la respuesta al requerimiento **3**, mientras que no expresó agravio respecto de la respuesta a los diversos **1** y **2**, entendiéndose como consentidos tácitamente, por lo que este Órgano Colegiado determina que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la respuesta, siendo el primero enunciado el que será objeto de análisis.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

*No. Registro: 204,707  
**Jurisprudencia**  
Materia(s): Común  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*



Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
II, Agosto de 1995  
Tesis: VI.2o. J/21  
Página: 291

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

**Jurisprudencia**

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

**ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.** Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos.

Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio



*Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."*

En tal virtud, se debe recordar que el ahora recurrente solicitó conocer en el requerimiento **3** lo siguiente: "... 3. *De las infracciones captadas por las máquinas señaladas, ¿cuántas han sido pagadas y de qué entidades federativas han sido?...*".

Al respecto, el Sujeto Obligado señaló que no era competente para atender la misma, y que la competente para dar respuesta era la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que remitió la solicitud de información ante dicho Sujeto, generando un nuevo "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública".

Ahora bien, inconforme con la respuesta proporcionada, el recurrente señaló como **segundo** agravio que el Sujeto Obligado no podía eludir su responsabilidad de llevar una estadística respecto a los conceptos de los cobros que hacía sin importar el concepto de ingresos de los mismos, debido a que cada año tenía que formular la Ley de Ingresos para el Distrito Federal, y existía un renglón especialmente dedicado a la cantidad monetaria que se buscaba alcanzar cada año derivado del cobro de las sanciones pecunarias por concepto de infracciones al Reglamento de Tránsito del Distrito Federal vigente. A eso se sumaba el contenido del artículo 1 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, mismo que elaboraba la Secretaría de Finanzas, que establecía en su concepto 6.1.2.1 "Multas de Tránsito", que otro elemento de la intervención de la Secretaría de Finanzas lo constituía el "FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO A LA TESORERÍA", que en el caso de



las infracciones impuestas por violación a los conceptos regulados en la norma de tránsito viene prerequisitada con los datos del probable infractor, contando con un número de “línea de captura”, la cantidad monetaria de la sanción impuesta, los posibles recargos, actualización, recargos y descuentos. En ese formato se observaba su vigencia y a partir de que día se podía pagar, abonando a lo anterior, que en el cobro de las sanciones monetarias impuestas por la infracción a las disposiciones de tránsito captadas por equipos técnicos fijos y/o móviles bastaba dirigirse a la dirección electrónica [http://www.finanzas.df.gob.mx/sma/consulta\\_ciudadana.php](http://www.finanzas.df.gob.mx/sma/consulta_ciudadana.php) para conocer si algún automotor contaba o no con alguna multa.

De ese modo, del contraste realizado entre la solicitud de información y el **segundo** agravio del recurrente, se desprende lo siguiente:

En primer término, el particular solicitó saber respecto de las infracciones captadas en contra del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal del quince de diciembre de dos mil quince hasta el corte más reciente, cuántas habían sido pagadas y de qué Entidades Federativas habían sido,, no así respecto estadísticas de conceptos de los cobros ni la cantidad monetaria que se buscaba alcanzar cada año derivado del cobro de sanciones pecunarias por concepto de infracciones al Reglamento, tampoco requirió el Formato múltiple de pago a la Tesorería del ejercicio fiscal dos mil dieciséis para el concepto 6.1.2.1 “*Multas de Tránsito*”.

Lo anterior es así, toda vez que lo solicitado corresponde específicamente a una cantidad o número de infracciones o multas pagadas, no al monto recaudado por el concepto “*Multas de Tránsito*”.



Por lo tanto, se considera que el **segundo** agravio constituye una ampliación a la solicitud de información, toda vez que es evidente que el ahora recurrente no requirió los montos derivados de la imposición de infracciones al Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, sino la cantidad de multas pagadas derivadas de las infracciones cometidas en contra de los diversos conceptos que integraban el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal.

Por lo anterior, se puede concluir válidamente que el recurrente, a través del **segundo** agravio, modificó y amplió su solicitud de información, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado que proporcionara información distinta a la originalmente solicitada.

Esto es así, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud de información.

En tal virtud, resulta conforme a derecho **sobreseer** el recurso de revisión **únicamente por lo que hace a los nuevos cuestionamientos plasmados en el segundo agravio**, lo anterior, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Precisado lo anterior, se entra al estudio de fondo respecto del **primer** agravio hecho valer por el recurrente, toda vez que el mismo subsiste, ya que a través de éste impugnó la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en relación a la incompetencia manifestada para atender la solicitud de información, en razón de ello para determinar a cuál de las partes le asiste la razón, se considera necesario analizar



la actuación del Sujeto a fin de resolver si garantizó el efectivo derecho de acceso a la información de la parte recurrente, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<i>“Respecto de las infracciones cometidas en contra de los diversos</i>	<i>“La solicitud de información se turnó a la <b>Tesorería de la Ciudad de México</b>, donde <b>manifiesta la no competencia.</b></i>	



<p>conceptos que integran al Reglamento de Tránsito vigente en el Distrito Federal y que han sido captadas por los equipos tecnológicos que se encuentran instalados, en forma permanente o itinerante, en diversos puntos del territorio del Distrito Federal durante el período comprendido del 15 de diciembre de 2015 hasta el corte más reciente que tenga la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal:</p> <p>1. Cantidad total de infracciones captadas por los diversos equipos tecnológicos.” (sic)</p>	<p>En ese sentido, derivado del pronunciamiento emitido por la Tesorería, y de conformidad con los artículos 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, su petición se remite a la Secretaría de Seguridad Pública, lo anterior de conformidad con los artículo 60, 61 y 64 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal ahora CDMX, y artículo 11 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública que establecen:</p> <p><b>Reglamento de Tránsito</b></p> <p><b>Artículo 60.-</b> Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Pública o recibos emitidos por los equipos electrónicos portátiles (Hand held), que para su validez contendrán:</p> <p>a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;</p>	
<p>“2. ¿Cuántas de esas infracciones captadas por dichos equipos son de vehículos que portan placas del Distrito Federal, de otras entidades federativas, del extranjero o aquellas consideradas "especiales", v.g. Diplomáticas, etc.?” (sic)</p>	<p>b) <b>Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;</b></p> <p>c) Placas de matrícula del vehículo o, en su caso, número del permiso de circulación del vehículo;</p> <p>d) Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y</p>	
<p>“3. De las infracciones captadas por las máquinas señaladas,</p>	<p>e) Nombre, número de placa, adscripción y</p>	<p><b>Único.</b> Se solicitó a la Secretaría de Finanzas informara</p>



<p>¿cuántas han sido pagadas y de qué entidades federativas han sido?” (sic)</p>	<p>firma del agente que tenga conocimiento de la infracción,</p> <p>Seguridad Pública coadyuvará con la Secretaría para la aplicación de sanciones por el incumplimiento a la Ley y a este Reglamento cuando exista flagrancia.</p> <p>Cuando se trate de infracciones detectadas a través de los equipos y sistemas tecnológicos se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61 del presente Reglamento. Artículo</p> <p><b>Artículo 61.</b> Las infracciones a este Reglamento que sean detectadas a través de equipos y sistemas tecnológicos, serán impuestas por el agente que se encuentre asignado para ello, lo cual se hará constar en boletas seriadas autorizadas por Seguridad Pública. Adicionalmente a lo indicado en el artículo 60, las boletas señalarán:</p> <p>I. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y</p> <p>II. Formato expedido por el propio instrumento tecnológico utilizado. La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, con base en la cual se determine la imposición de la sanción, hará prueba plena en términos de lo que dispone el artículo 34 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.</p> <p><b>Artículo 64.-</b> Cuando se trate de infracciones a este Reglamento captadas por equipos y sistemas tecnológicos portátiles (Hand held), la boleta de infracción será entregada en forma personal por conducto del agente que la expida, de lo cual dejará constancia. Si el</p>	<p>“3. De las infracciones captadas por las maquinas señaladas, ¿cuántas han sido pagadas y de qué entidades federativas han sido?” y la respuestas brindada fue que “Con fundamento en el numeral 2.10 inciso a) de la Circular mediante la cual se da a conocer los procedimientos de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Finanzas, se informa que esta Tesorería no es competente. Por lo anterior se estima conveniente que la Secretaría de Seguridad Pública se pronuncie al respecto”, se estima que la respuesta brindada es inconcebible, debido que el Sujeto Obligado a través de sus múltiples unidades administrativas es el encargado de administrar, recaudar, determinar y cobrar todos aquellos créditos fiscales que a su favor tenga el</p>
--	--	--



	<p><i>infractor se negara a recibirla se hará constar esa situación para los efectos correspondientes.</i></p> <p><i>Las multas expedidas con apoyo de equipos y sistemas tecnológicos, en el caso que no fuera posible la entrega personal al infractor en el momento que se expida, será notificada por correo certificado o con acuse de recibo en el domicilio registrado del propietario del vehículo quien será responsable de su pago.’ (sic)</i></p> <p><b>Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública</b></p> <p><i>Artículo 11.- Son atribuciones de la Subsecretaría de Control de Tránsito:</i></p> <p><i>XII. Dictar las medidas necesarias para la operación del sistema de infracciones;</i></p> <p><i>En virtud de lo anterior a continuación encontrará los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, con los cuales puede ponerse en contacto y dar seguimiento a su solicitud de acceso a la información a través del folio que se proporciona:</i></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="3" style="text-align: center;">Secretaría de Seguridad Pública</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="width: 30%;">Responsable de la UT:</td> <td style="width: 40%;">Lic. Nayeli Hernández Gómez</td> <td style="width: 30%; text-align: center;"><a href="https://www.cdi.gob.mx/registro-informacion/0109000322016">0109000322016</a></td> </tr> <tr> <td>Puesto:</td> <td>Directora Ejecutiva de Transparencia</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Domicilio:</td> <td>Calle José María Izazaga, Número 89, Piso 10 Piso, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06080</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Teléfono(s):</td> <td>Teléfono Responsable 52425100 Extensión Responsable 17813 Teléfono UT 5716 7700 Extensión UT 17801</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Correo electrónico:</td> <td><a href="mailto:nhernandez@ssd.gob.mx">nhernandez@ssd.gob.mx</a> <a href="mailto:ofinfo@ssd.gob.mx">ofinfo@ssd.gob.mx</a></td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p><i>...” (sic)</i></p>	Secretaría de Seguridad Pública			Responsable de la UT:	Lic. Nayeli Hernández Gómez	<a href="https://www.cdi.gob.mx/registro-informacion/0109000322016">0109000322016</a>	Puesto:	Directora Ejecutiva de Transparencia		Domicilio:	Calle José María Izazaga, Número 89, Piso 10 Piso, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06080		Teléfono(s):	Teléfono Responsable 52425100 Extensión Responsable 17813 Teléfono UT 5716 7700 Extensión UT 17801		Correo electrónico:	<a href="mailto:nhernandez@ssd.gob.mx">nhernandez@ssd.gob.mx</a> <a href="mailto:ofinfo@ssd.gob.mx">ofinfo@ssd.gob.mx</a>		<p><i>gobierno local derivados de diversas situaciones, esto conforme a la fracción IV del numeral 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 35, fracción IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que, no puede argumentar su incompetencia, pues para que la institución de seguridad pública conozca la cantidad de multas que fueron pagadas a favor del peculio del Gobierno de la Ciudad de México, la misma autoridad encargada de la recaudación de los diversos créditos fiscales a su favor deben estar coordinadas mutuamente para emitir, transmitir, cotejar y autorizar la validez de esta tipo de información con la finalidad de determinar qué cantidad del universo de multas emitidas por</i></p>
Secretaría de Seguridad Pública																				
Responsable de la UT:	Lic. Nayeli Hernández Gómez	<a href="https://www.cdi.gob.mx/registro-informacion/0109000322016">0109000322016</a>																		
Puesto:	Directora Ejecutiva de Transparencia																			
Domicilio:	Calle José María Izazaga, Número 89, Piso 10 Piso, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06080																			
Teléfono(s):	Teléfono Responsable 52425100 Extensión Responsable 17813 Teléfono UT 5716 7700 Extensión UT 17801																			
Correo electrónico:	<a href="mailto:nhernandez@ssd.gob.mx">nhernandez@ssd.gob.mx</a> <a href="mailto:ofinfo@ssd.gob.mx">ofinfo@ssd.gob.mx</a>																			



		<p><i>cualquiera de los aparatos tecnológicos han sido pagadas a favor del gobierno de esta Ciudad, de lo anterior solicito que el Sujeto Obligado proporcione los datos requeridos en el punto tres de mi solicitud.</i></p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta y del correo electrónico del diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**, transcrita en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Por lo expuesto, este Instituto advierte que la inconformidad del recurrente está encaminada a impugnar la respuesta al requerimiento **3**, mientras que no expresó agravio respecto de los diversos **1** y **2**, entendiéndose como consentidos tácitamente, por lo que este Órgano Colegiado determina que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la respuesta, siendo el primero enunciado el que será objeto de análisis, lo anterior, con apoyo en las Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la



Federación, cuyos rubros son: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE** y **ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO**, transcritas en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Ahora bien, el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino en los términos siguientes:

- De lo señalado por el recurrente se desprendía que su inconformidad fue respecto al numeral tres, relativo a cuántas multas habían sido pagadas y de que Entidades Federativas habían sido. Por lo anterior, de las atribuciones conferidas a la Dirección de Ingresos establecidas en el artículo 76 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, estaba la de recaudar las contribuciones y aprovechamientos y sus accesorios, así como los productos señalados en la Ley de Ingresos del Distrito Federal.
- De las facultades conferidas no se desprendía que se encontrara obligado a tener dentro de sus archivos y/o generar la información relativa al número de multas de tránsito pagadas ni la Entidad respecto de la cual se realizó dicho pago.
- El ahora recurrente en ningún momento solicitó el monto recaudado por multas de tránsito, sino como se desprendía de la solicitud de información, requirió cuántas habían sido pagadas, lo que se refería a un número de multas, no así a un monto recaudado.
- Si bien el particular requirió que se le informará cuántas multas habían sido pagadas, lo cierto era que la normatividad no le confería la obligación de llevar un registro o control respecto del número de multas de tránsito pagadas. Bajo tal argumento, se pronunció no competente toda vez que dentro de sus facultades no se desprendía que estuviera obligado a tener dentro de sus archivos y/o generar la información requerida.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada en virtud del agravio formulado por el recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios



normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho del particular.

En tal virtud, el recurrente exteriorizó como agravio que solicitó a la Secretaría de Finanzas que le informara *“3. De las infracciones captadas por las maquinas señaladas, ¿cuántas han sido pagadas y de qué entidades federativas han sido?”* y la respuesta brindada fue que *“Con fundamento en el numeral 2.10 inciso a) de la Circular mediante la cual se da a conocer los procedimientos de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Finanzas, se informa que esta Tesorería no es competente. Por lo anterior se estima conveniente que la Secretaría de Seguridad Pública se pronuncie al respecto”*, considerando que la respuesta era inconcebible, debido que el Sujeto Obligado, a través de sus múltiples Unidades Administrativas, era el encargado de administrar, recaudar, determinar y cobrar todos aquellos créditos fiscales que a su favor tuviera el Gobierno Local derivados de diversas situaciones, esto conforme a la fracción IV, del artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y el diverso 35, fracción IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que no podía argumentar su incompetencia, pues para que la institución de seguridad pública conociera la cantidad de multas que fueron pagadas a favor del peculio del Gobierno de la Ciudad de México, la misma autoridad encargada de la recaudación de los diversos créditos fiscales a su favor debían estar coordinadas mutuamente para emitir, transmitir, cotejar y autorizar la validez de ese tipo de información con la finalidad de determinar qué cantidad del universo de multas emitidas por cualquiera de los aparatos tecnológicos habían sido pagadas a favor del Gobierno, por lo anterior, requirió que el Sujeto Obligado proporcionara los datos requeridos en el cuestionamiento **3**.



Precisado lo anterior, de la revisión a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se desprende que por conducto de la Tesorería de la Ciudad de México hizo del conocimiento al ahora recurrente su incompetencia para atender la solicitud de información, lo anterior, ya que de conformidad con los artículos 60, 61 y 64 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal y el diverso 11, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, era la Secretaría de Seguridad Pública la competente para atender la misma. Dichos artículos disponen lo siguiente:

#### **REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 60.** *Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Pública o recibos emitidos por los equipos electrónicos portátiles (Hand held), que para su validez contendrán:*

- a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;*
- b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;*
- c) Placas de matrícula del vehículo o, en su caso, número del permiso de circulación del vehículo;*
- d) Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y*
- e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente que tenga conocimiento de la infracción,*

*Seguridad Pública coadyuvará con la Secretaría para la aplicación de sanciones por el incumplimiento a la Ley y a este Reglamento cuando exista flagrancia.*

*Cuando se trate de infracciones detectadas a través de los equipos y sistemas tecnológicos se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61 del presente Reglamento. Artículo*

**Artículo 61.** *Las infracciones a este Reglamento que sean detectadas a través de equipos y sistemas tecnológicos, serán impuestas por el agente que se encuentre*



*asignado para ello, lo cual se hará constar en boletas seriadas autorizadas por Seguridad Pública. Adicionalmente a lo indicado en el artículo 60, las boletas señalarán:*

*I. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y*

*II. Formato expedido por el propio instrumento tecnológico utilizado. La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, con base en la cual se determine la imposición de la sanción, hará prueba plena en términos de lo que dispone el artículo 34 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.*

**Artículo 64.** *Cuando se trate de infracciones a este Reglamento captadas por equipos y sistemas tecnológicos portátiles (Hand held), la boleta de infracción será entregada en forma personal por conducto del agente que la expida, de lo cual dejará constancia. Si el infractor se negara a recibirla se hará constar esa situación para los efectos correspondientes.*

*Las multas expedidas con apoyo de equipos y sistemas tecnológicos, en el caso que no fuera posible la entrega personal al infractor en el momento que se expida, será notificada por correo certificado o con acuse de recibo en el domicilio registrado del propietario del vehículo quien será responsable de su pago.*

### **REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 11.-** *Son atribuciones de la Subsecretaría de Control de Tránsito:*

...

**XII.** *Dictar las medidas necesarias para la operación del sistema de infracciones;*

...

En ese sentido, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Sujeto Obligado señaló que la solicitud de información se remitió a la Secretaría de Seguridad Pública, en virtud de lo anterior, se generó un nuevo “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, y proporcionó los datos de contacto de la Unidad de Transparencia, a efecto de que el particular estuviera en aptitud de ponerse en contacto y dar seguimiento a su solicitud con folio 0109000322016 como se muestra a continuación:



Secretaría de Seguridad Pública		
Responsable de la UT:	Lic. Nayeli Hernández Gómez	<a href="tel:0109000322016">0109000322016</a>
Puesto:	Directora Ejecutiva de Transparencia	
Domicilio	Calle José María Izazaga, Número 89, Piso 10 Piso, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06080	
Teléfono(s):	Teléfono Responsable 52425100 Extensión Responsable 1 7813 Teléfono UT 5716 7700 Extensión UT 1 7801	
Correo electrónico:	<a href="mailto:nhernandez@ssp.df.gob.mx">nhernandez@ssp.df.gob.mx</a> <a href="mailto:ofinfpub00@ssp.df.gob.mx">ofinfpub00@ssp.df.gob.mx</a>	

En ese sentido, y dado que el Sujeto Obligado, por conducto de la Tesorería del Distrito Federal se manifestó incompetente para atender la solicitud de información, lo procedente es entrar al estudio de la normatividad que lo rige y así determinar la competencia o no de la autoridad para atender el requerimiento:

### **LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 30.** A la **Secretaría de Finanzas** corresponde el despacho de las materias relativas a: el desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público del Distrito Federal, así como representar el interés del Distrito Federal en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos administrativos ante los tribunales en los que se controvierta el interés fiscal de la entidad. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar el Programa Operativo de la Administración Pública del Distrito Federal, para la ejecución del Programa General de Desarrollo del Distrito Federal;*
- II. Elaborar el presupuesto de ingresos de la entidad que servirá de base para la formulación de la iniciativa de Ley de Ingresos del Distrito Federal;*
- III. Formular y someter a la consideración del Jefe de Gobierno el proyecto de los montos de endeudamiento que deben incluirse en la Ley de Ingresos, necesarios para el financiamiento del presupuesto;*



*IV. Recaudar, cobrar y administrar los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y demás ingresos a que tenga derecho el Distrito Federal en los términos de las leyes aplicables;*

*V. Ordenar y practicar visitas domiciliarias para comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables;*

*VI. Determinar, recaudar y cobrar los ingresos federales coordinados, con base en las leyes, convenios de coordinación y acuerdos que rijan la materia, así como ejercer las facultades de comprobación que las mismas establezcan;*

*VII. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a disposiciones fiscales y demás ordenamientos fiscales de carácter local o federal, cuya aplicación esté encomendada al Distrito Federal;*

*VIII. Ejercer la facultad económico coactiva, para hacer efectivos los créditos fiscales a favor del Distrito Federal;*

*IX. Vigilar y asegurar en general, el cumplimiento de las disposiciones fiscales;*

*X. Formular las querellas y denuncias en materia de delitos fiscales y de cualquier otro que represente un quebranto a la Hacienda Pública del Distrito Federal;*

*XI. Representar en toda clase de procedimientos judiciales o administrativos los intereses de la hacienda pública del Distrito Federal, y los que deriven de las funciones operativas inherentes a los acuerdos del ejecutivo federal en materia de ingresos federales coordinados;*

*XII. Dictar las normas y lineamientos de carácter técnico presupuestal a que deberán sujetarse las dependencias, órganos desconcentrados y entidades, para la formulación de los programas que servirán de base para la elaboración de sus respectivos anteproyectos de presupuesto;*

*XIII. Formular el proyecto de presupuesto de egresos y presentarlo a consideración del Jefe de Gobierno, considerando especialmente los requerimientos de cada una de las delegaciones;*

*XIV. Controlar el ejercicio del presupuesto de egresos del Distrito Federal y evaluar el resultado de su ejecución;*

*XV. Formular la cuenta anual de la hacienda pública del Distrito Federal;*



*XVI. Intervenir en la autorización y evaluación de los programas de inversión de las dependencias y entidades de la administración pública del Distrito Federal;*

*XVII. Emitir opinión sobre los precios y tarifas de los bienes y servicios de la Administración Pública del Distrito Federal;*

*XVIII. Formular los proyectos de leyes y disposiciones fiscales del Distrito Federal, así como elaborar las iniciativas de Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal;*

*XIX. Llevar y mantener actualizados los padrones fiscales;*

*XX. Expedir las reglas de carácter general en materia de hacienda pública a que se refiere el Código Financiero del Distrito Federal, y*

*XXI. Las demás que le atribuyan expresamente las Leyes y Reglamentos.*

## **REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 35.** *Corresponde al titular de la Tesorería del Distrito Federal:*

*I. Someter a la consideración superior las bases a que habrá de sujetarse la política fiscal de la Hacienda Pública del Distrito Federal, acorde con el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal;*

*II. Coordinar el proyecto y cálculo de los ingresos del Distrito Federal, elaborar el presupuesto de ingresos y formular el anteproyecto de iniciativa de Ley de Ingresos del Distrito Federal, con la participación de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal;*

*III. Participar en la formulación de los anteproyectos de iniciativas de leyes fiscales del Distrito Federal, sus reformas y adiciones, en coordinación con la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal;*

*IV. Interpretar y aplicar en el orden administrativo, las leyes y demás disposiciones fiscales del Distrito Federal, así como las de carácter federal cuya aplicación esté encomendada al propio Distrito Federal;*

*V. Proponer para aprobación superior, la política de bienes y servicios del Distrito Federal y, con base en ella, autorizar los precios y tarifas que se utilicen;*

*VI. Participar en la formulación, vigilancia y cumplimiento de los acuerdos de colaboración administrativa en materia fiscal federal, en los términos de las leyes y reglamentos aplicables;*



*VII. Realizar los estudios de mercado inmobiliario, a efecto de determinar los valores catastrales, así como de aquéllos orientados a definir y establecer la política tributaria, para determinar tasas y tarifas impositivas en materia de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles;*

*VIII. Llevar y mantener actualizados los padrones de contribuyentes;*

*IX. Administrar, recaudar, comprobar, determinar, notificar y cobrar las contribuciones, los aprovechamientos y sus accesorios, así como los productos señalados en la Ley de Ingresos del Distrito Federal;*

*X. Administrar las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobro de los ingresos federales coordinados, con base en los acuerdos del Ejecutivo Federal;*

*XI. Expedir las constancias o credenciales del personal que se autorice para llevar acabo visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones o verificaciones, avalúos, liquidaciones de créditos fiscales, citatorios, notificaciones y todos los actos inherentes al procedimiento administrativo de ejecución, así como autorizar a las personas físicas y morales, como auxiliares de la Tesorería del Distrito Federal;*

*XII. Ordenar la práctica de visitas domiciliarias, auditorias, la revisión de dictámenes y declaraciones, así como visitas de inspección y verificación, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia fiscal;*

*XIII. Ejercer la facultad económico coactiva, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivos los créditos fiscales del Distrito Federal y los de carácter Federal, en los términos de las disposiciones fiscales aplicables y de los acuerdos del Ejecutivo Federal;*

*XIV. Recibir y resolver las solicitudes de devolución o compensación, de créditos fiscales a favor de los contribuyentes, en los términos y con las modalidades que señalen las leyes fiscales aplicables, así como los acuerdos del Ejecutivo Federal;*

*XV. Recibir, tramitar y resolver las solicitudes de los contribuyentes, en materia de pago a plazos de los créditos fiscales del Distrito Federal y los de carácter federal, en los términos de las disposiciones fiscales aplicables y de los acuerdos del Ejecutivo Federal;*

*XVI. Aceptar, previa calificación, las garantías que otorguen los contribuyentes, para asegurar el interés fiscal respecto de los créditos fiscales del Distrito Federal, y los de carácter federal en los términos de las disposiciones fiscales aplicables y de los acuerdos del Ejecutivo Federal, así como registrarlas, autorizar su sustitución, cancelarlas, hacerlas efectivas, ordenar su ampliación o resolver su dispensa, cuando sea procedente;*



**XVII.** *Calificar, aceptar, registrar, conservar en guarda y custodia, sustituir, cancelar, devolver y hacer efectivas las garantías que se otorguen en favor del Distrito Federal;*

**XVIII.** *Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales del Distrito Federal y a las de carácter federal, cuya aplicación esté encomendada al propio Distrito Federal;*

**XIX.** *Rendir conjuntamente con la Dirección General de Administración Financiera, las cuentas de las operaciones coordinadas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;*

**XX.** *Recibir, tramitar y resolver las solicitudes de cancelación de créditos fiscales, así como de condonación de multas conforme a las disposiciones legales aplicables.*

**XXI.** *Representar en toda clase de procedimientos judiciales o administrativos, los intereses de la Hacienda Pública del Distrito Federal y los que deriven de las funciones operativas inherentes a los acuerdos del Ejecutivo Federal, en materia de ingresos federales coordinados;*

**XXII.** *Proponer a la consideración del superior, las normas jurídicas y administrativas, que tiendan al establecimiento de los procedimientos tributarios más adecuados, para el financiamiento del gasto del Distrito Federal;*

**XXIII.** *Elaborar y someter a la consideración del superior, sus programas de descentralización y desconcentración administrativa;*

**XXIV.** *Establecer el número, denominación, sede y circunscripción territorial, de las Administraciones Tributarias;*

**XXV.** *Evaluar cuantitativa y cualitativamente, la eficiencia de la operación de las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo adscritas a la Tesorería del Distrito Federal, estableciendo relación entre los resultados y avances y el costo de los programas respectivos;*

**XXVI.** *Coordinar la integración y análisis de la información de ingresos, para cumplimentar la obligación de informar a los órganos de control presupuestal;*

**XXVII.** *Representar los intereses de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública, en la compensación de adeudos con Dependencias y Entidades del Gobierno Federal; y*

**XXVIII.** *Recibir, analizar y resolver las solicitudes de reconocimiento de enteros realizados por los contribuyentes, conforme a las disposiciones legales aplicables; y*



*XXIX. Las demás facultades que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias; las que le sean conferidas por sus superiores jerárquicos, así como las que correspondan a las Unidades Administrativas que le sean adscritas.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende que a la **Secretaría de Finanzas** le corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, y en específico le compete elaborar el Programa Operativo de la Administración Pública del Distrito Federal para la ejecución del Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, elaborar el presupuesto de ingresos de la Entidad que servirá de base para la formulación de la iniciativa de Ley de Ingresos del Distrito Federal, formular la cuenta anual de la Hacienda Pública del Distrito Federal, ejerce la facultad económico coactiva para hacer efectivos los créditos fiscales a favor del Distrito Federal, entre otros.

Asimismo, a través de la **Tesorería del Distrito Federal** coordina el proyecto y cálculo de los ingresos del Distrito Federal, elabora el presupuesto de ingresos del Distrito Federal; administra, recuda, comprueba, determina, notifica y cobra las contribuciones, los aprovechamientos y sus accesorios, entre otras atribuciones.

En consecuencia, una vez analizada la normatividad señalada, es posible aseverar que si bien la Tesorería del Distrito Federal, adscrita a la Secretaría de Finanzas, hace efectivos los créditos fiscales y recauda las contribuciones, los aprovechamientos y sus accesorios, de dichas atribuciones no se desprende que deba conocer específicamente de la cantidad de multas pagadas por infracciones cometidas al Reglamento de Tránsito del Distrito Federal y de qué Entidades Federativas han sido, por lo que el Sujeto Obligado no cuenta con atribuciones, funciones y/o facultades para atender la materia de la solicitud de información.



De ese modo, se puede afirmar válidamente que el Sujeto Obligado, efectivamente, resultó no ser competente para atender el requerimiento del ahora recurrente, ello debido a que quien puede contar con la información de su interés es la Secretaría de Seguridad Pública, lo anterior, derivado de la siguiente normatividad:

**LEY ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 3.** *Corresponden a la Secretaría las siguientes atribuciones:*

*I. Realizar en el ámbito territorial y material del Distrito Federal, las acciones dirigidas a salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones gubernativas y de policía, así como a preservar las libertades, el orden y la paz públicos;*

...

*XIV. Realizar funciones de control, supervisión y regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública conforme a lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables;*

*XV. Aplicar sanciones por infracciones a las disposiciones del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal y demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito y vialidad;*

*XVI. Garantizar y mantener la vialidad en el territorio del Distrito Federal;*

*XVII. Retirar de la vía pública, conforme a las disposiciones aplicables, los vehículos y objetos que, indebidamente obstaculicen o pongan en peligro el tránsito de personas o vehículos;*

...

*XX. Establecer y administrar depósitos para los vehículos que deban remitirse y custodiarse con motivo de una infracción de tránsito;*

...

**REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 3.** *En el ámbito de sus atribuciones, son autoridades competentes para la aplicación del presente reglamento la Secretaría, Seguridad Pública y los Jueces Cívicos.*

**Artículo 4.** *Además de lo que señala la Ley y sus reglamentos, para los efectos de este Reglamento, se entiende por:*

...



*XX. Juez Cívico, los Jueces Cívicos adscritos a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales;*

...

*XXXVI. Secretaría, la Secretaría de Movilidad del Distrito Federal;*

...

*XXXIX. Seguridad Pública, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;*

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende que **corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública**, entre otras atribuciones, realizar funciones de control, supervisión y regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública; así como **aplicar sanciones por infracciones a las disposiciones del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal** y demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito y vialidad.

En ese sentido, y puesto que a la Secretaría de Seguridad Pública le corresponde aplicar sanciones por infracciones a las disposiciones del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal vigente, es la competente para atender el requerimiento **3** de la solicitud de información.

Lo anterior, se corrobora con las documentales generadas con motivo del recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.0776/2016**, cuya resolución fue aprobada por unanimidad por el Pleno de este Instituto en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de junio de dos mil dieciséis, y que se trae a la vista como **hecho notorio**, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que disponen lo siguiente:



**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

**TITULO CUARTO**

**DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**CAPITULO ÚNICO**

**Artículo 125.** *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**CAPITULO II**

**De la prueba**

**Reglas generales**

**Artículo 286.** *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*No. Registro: 199,531*

**Jurisprudencia**

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*V, Enero de 1997*

*Tesis: XXII. J/12*

*Página: 295*

**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.** *La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179*



del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. **Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan** y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.

Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo directo 859/96. Victoria Petronilo Ramírez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

En ese sentido, es procedente precisar que en el recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.0776/2016**, la Secretaría de Seguridad Pública remitió como **diligencias** para mejor proveer cuatro facturas de la empresa *Autotraffic, S.A. de C.V.*, con la descripción "*Subrogación de servicios para imponer multas a través del Sistema Integral de Fotomultas*" de diciembre de dos mil quince, enero, febrero y marzo de dos mil dieciséis.

Ahora bien, de la revisión a dichas documentales, **se pudo observar que contienen la cantidad de infracciones cobradas, es decir, pagadas**, derivado del Contrato



Administrativo SSP/BE/S/312/2015 y al *Adendum* Aclaratorio SSP/BE/ADD/001/2016, siendo por ejemplo que en febrero de dos mil dieciséis fueron tres mil cuatrocientas ochenta y un infracciones cobradas.

En tal virtud, se concluye que el Sujeto Obligado competente para atender el requerimiento 3 de la solicitud de información es la Secretaría de Seguridad Pública y no así la Secretaría de Finanzas, por lo que el Sujeto Obligado atendió lo previsto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuando no se es competente para atender la solicitud. En ese sentido, resulta pertinente citar la siguiente normatividad:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO**

**PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I**

**Del Procedimiento de Acceso a la Información**

**Artículo 200.** *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

*Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.*

**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SEGUNDO**



## DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

### CAPÍTULO I

#### REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO

*10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...

***VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.***

***Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.***

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud de información, advierta su notoria incompetencia para entregar la información, **remitirá la misma a la Unidad de Transparencia del Sujeto competente.**

Por lo expuesto, se puede concluir válidamente por este Órgano Colegiado que la respuesta emitida atendió de manera categórica el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando no son competentes para atender una solicitud de información, conforme al artículo 6, fracción IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual señala:



## **TITULO SEGUNDO**

### **DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

#### **CAPITULO PRIMERO**

##### **DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y**

...

Del precepto transcrito, se desprende que un acto administrativo es válido cuando reúna, entre otros elementos, el **expedirse de conformidad con el procedimiento establecido en los ordenamientos aplicables.**

Lo anterior es así, toda vez que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento al particular su incompetencia para atender su requerimiento y lo remitió a la Secretaría de Seguridad Pública, vía el sistema electrónico "INFOMEX", generando un nuevo número de folio, actuar que garantizó el efectivo derecho de acceso a la información del ahora recurrente, en consecuencia, el agravio resulta **infundado.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión únicamente en lo relativo a los planteamientos novedosos.

Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de octubre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**